

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103007-2023-00021-00

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el informe que antecede, que da cuenta del motivo por el cual no se había calificado la presente demanda. Ahora bien, examinado lo consignado en el libelo, las pretensiones allí contenidas y los fundamentos fácticos que le sirven de sustento, se advierte que este despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, debido a la condición de pública de una de las demandadas.

Al respecto, debe resaltarse que, evidenciando que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, siendo una entidad pública, funge como demandada, y que, en ese sentido, se le endilgan daños y perjuicios derivados de una actuación regulada por el derecho administrativo, como lo es el ejercicio de la función coactiva, deberá considerarse lo consignado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que versa:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

(subrayado para destacar).

No sobra resaltar que la entidad demandada aludida, no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 105 ibidem.

Debe precisarse que, aun cuando la demanda se dirige igualmente contra una sociedad particular de carácter privado, deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el fuero de atracción que las autoridades que lo componen poseen. Frente a tal materia, debe traerse a colación lo referido por la Corte Constitucional, que indica:

“...4.1. La teoría del fuero de atracción es el resultado de una construcción jurisprudencial a partir de la cual se ha reconocido que la competencia del juez administrativo se extiende a personas de derecho privado en los eventos donde estas últimas obren en calidad de demandadas concomitantemente con entes que son sujetos de derecho público. Bajo esa línea, se avala que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien, prevalentemente, resuelva la causa donde comparecen unos y otros”.

4.2. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido, como principio general de este fenómeno procesal, que: “(...) al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad

privada cuya jurisdicción es ordinaria el proceso debe adelantarse ante la primera (...)" . En ese contexto, ha puntualizado el mismo Tribunal que dicha jurisdicción " (...) tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (...)" .

(...)

4.5. Bajo la misma óptica, el Consejo de Estado ha hecho especial hincapié en que: "El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados (...)". Así, ha reiterado que le corresponde al operador judicial " (...) hacer un análisis que permita considerar razonablemente que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia"¹.

Lo evocado resulta suficiente para concluir que el conocimiento de este asunto se encuentra radicado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme se expuso en precedencia.
2. Por Secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 158 del 27-nov-2023

CARV

¹ Corte Constitucional. Auto A647 de 2021. 8 de septiembre de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.